



Radicado ANM No: 20189070302791

San José de Cúcuta, 27-03-2018 09:30 AM

Señor (a) (es):  
CARLOS TAMAYO  
Email:  
Teléfono: 0  
Celular: 0  
Dirección: SIN DIRECCION  
País: COLOMBIA  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000145 DEL 5/3/2018 EXP. LJQ-09341

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LJQ-09341** se profirió la Resolución No. 000145 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070298921, 20189070298911 de fecha 8 de marzo del 2018; se conminó a los señores **FLORENTINO PARADA, CARMEN ALICIA PARADA, JUSTO HELI PARADA, NUMAEL PARADA, JAIME PARADA, JORGE ALIRIO PARADA Y CARLOS TAMAYO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **FLORENTINO PARADA, CARMEN ALICIA PARADA, JUSTO HELI PARADA, NUMAEL PARADA, JAIME PARADA, JORGE ALIRIO PARADA Y CARLOS TAMAYO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20189070302791

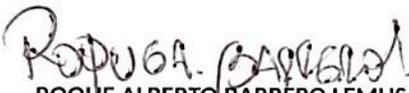
Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000145 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en contra de la Resolución No. 000145 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341"** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000145 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000145 del 05 de marzo de 2018.

Cordialmente,



**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7

Anexos: DOS (2) folios Resolución 000145 del 2018  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 27-03-2018 08:36 AM .  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total"  
Archivado en: expedientes

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000145**

(16 MAR 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJQ-09341"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 29 de noviembre de 2011, la Gobernación de NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión No. LJQ-09341 con los señores FLORENTINO PARADA PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.385.598, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.292.432, JUSTO HELI PARADA PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.385.599, NUMAEL PARADA PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.385.543, JAIME PARADA PARADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.399.436 y JORGE ALIRIO PARADA PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.242.193, por el término de treinta (30) años; para la exploración técnica y explotación económicamente de un yacimiento de Arenas arcillosas y Materiales de construcción, localizado en jurisdicción del municipio de El Zulia, ubicado en el departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 61 hectáreas y 7237,5 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2012. (Folio 59-67)

Mediante oficio radicado bajo el N°2017907027632, de fecha del 24 de noviembre de 2017, la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA, manifiesta:

*" (...) La Agencia Nacional de Minería realizó el 25 de Agosto mediante solicitud del titular minero, diligencia de Amparo Administrativo contra el señor Carlos Tamayo sobre el área del Título Minero No. LJQ-09341.*

*Actualmente este señor Carlos Tamayo continúa explotando en el mencionado título minero, en el mismo sitio donde la Autoridad Minera realizó la anterior visita de Amparo Administrativo y en otro sitio dentro de la misma área concesionada sobre el cual no es posible entrar a tomar coordenadas y fotografías por impedimento del mencionado señor.*

*Por todo lo anterior solicitamos en calidad de titular del contrato de concesión No. LJQ-09341 realizar nuevamente diligencia de Amparo Administrativo contra el señor Carlos Tamayo en el mencionado título minero." (Folios 1-2 EXP. AMP ADMIN)*

Por medio del Auto PARCU N°0009 del 15 de enero de 2018<sup>1</sup>, se dispuso (...)El punto de Atención Regional Cúcuta, proferió auto PARCU No: 1365 de fecha 28 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No.072 de fecha 29 de diciembre de 2017, en el cual se determinó programar diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO para el día 16 de enero de 2018.

<sup>1</sup> notificado mediante Estado Jurídico No 03 del 16 de enero de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LQ-09341"

Por problemas de logística y de orden técnico, no es posible realizar la Visita programada para el día 16 de enero de 2018, motivo por el cual, se ha determinado reprogramar la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO para el día 1 de febrero de 2018 a las 7:30 a.m., (...); así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 5 - 6 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 1 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación y despojo de minerales, la cual fue atendida por la parte querellante, por la senora CARMEN ALICIA PARADA PARADA, en su calidad de titular del contrato de la referencia, por la parte querellada se hizo presente el señor CARLOS TAMAYO, quienes se prestaron atentos al desarrollo y la práctica del procedimiento de Amparo Administrativo.

El Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico PARCU N°0122 de fecha 15 de febrero de 2018, en el cual se recogen los aspectos técnicos de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

(...) 5. CONCLUSIONES

El día 1 de febrero de 2018 se adelantó diligencia de amparo administrativo, a la cual asistieron las partes involucradas. Se procedió a escuchar tanto a querellante como querellado, y se tomó captura de los puntos de la posible perturbación.

Debido a que el primer punto visitado se ubicado fuera del área del contrato objeto de la solicitud de amparo, se concluye que no hay perturbación.

Debido a que se evidenció que en el segundo punto visitado no se adelantaban labores de explotación, igualmente se concluye que no hay perturbación.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...) **Artículo 307. Perturbación:** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

A su vez la honorable corte constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJQ-09341"

*contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.*

Como bien lo exponíamos anteriormente uno de los presupuestos facticos de la figura del amparo administrativo es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica) que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítimamente.

A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Ahora bien, entrando en materia en el caso que nos atañe, se procederá a revisar la existencia de los hechos perturbatorios, consistentes en la presunta explotación ilegal por parte del señor Carlos Tamayo, dentro del Contrato de Concesión No. LJQ-09341, para lo cual es necesario remitirse a las conclusiones técnicas previstas en el concepto técnico PARCU No. 0122 del 15 de febrero de 2018, en la cual se concluyó que:

#### (...) 5. CONCLUSIONES

El día 1 de febrero de 2018 se adelantó diligencia de amparo administrativo, a la cual asistieron las partes involucradas. Se procedió a escuchar tanto a querellante como querellado, y se tomó captura de los puntos de la posible perturbación.

Debido a que el primer punto visitado se ubicado fuera del área del contrato objeto de la solicitud de amparo, se concluye que no hay perturbación.

Debido a que se evidenció que en el segundo punto visitado no se adelantaban labores de explotación, igualmente se concluye que no hay perturbación.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia."

Así las cosas, una vez analizado jurídicamente y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, consistente en: a) el concepto técnico, b) las actas con la información recopilada en la diligencia de amparo administrativo, permiten concluir inequívocamente que no existen ninguno de los tres elementos rectores (presupuestos facticos) que permitan concederle al titular minero la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo de amparo administrativo consagrado en el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA titular del Contrato de Concesión N°LJQ-09341, solicitado mediante escrito de radicado N°20179070277632 de fecha 24 de noviembre de 2017, en contra de CARLOS TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el concepto técnico PARCU N°0122 de fecha 15 febrero de 2018, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJQ-09341"

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores FLORENTINO PARADA PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.385.598. CARMEN ALICIA PARADA PARADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.292.432, JUSTO HELI PARADA PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.385.599, NUMAEL PARADA PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.385.543, JAIME PARADA PARADA identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.399.436 y JORGE ALIRIO PARADA PARADA, como titulares del contrato de concesión N°LJQ-09341, así mismo procédase a notificar al señor CARLOS TAMAYO en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gevez Bada - Abogado PARCU  
Aprueba: Roque Alberto Barrera Lemus - Gestor TI Grado 7  
Revisó: Rocio Hurtado / Abogado VSC - ZH  
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZH